

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 182.

Circular número 58.

Con objeto de reprimir el fraude, y de que tenga exacto cumplimiento lo mandado en las Reales órdenes de 26 de Abril de 1854, 17 de Marzo de 1855 y 27 de Diciembre de 1856, he acordado, conforme con lo propuesto por el Administrador principal de Hacienda pública, lo siguiente:

1.º Que las galeras, carros y mensajerías que procedan de cualquier punto de los comprendidos en la zona fiscal, y conduzcan géneros, se dirijan á la Administracion principal de Hacienda, acompañadas de un individuo del cuerpo de Carabineros, á fin de que por dicha oficina se reconozcan y comprueben con las guias de que deben venir provistos los interesados hasta esta capital, en cuya Administracion se recogeran para su archivo, ó refrendo, si fuesen aquellos de tránsito para cualquier otro punto de los situados en la misma zona; y

2.º Que las diligencias generales y especiales, que igualmente procedan de la zona, sean acompañadas por los Carabineros hasta la fonda ó punto de parada en esta capital, donde se reconocerán por los mismos los carruajes y los equipajes, vultos ó fardos que transporten, conduciendo únicamente con las

guias á la Administracion principal los que en ella deban ser examinados.

Y lo hago saber al público para su inteligencia y cumplimiento, debiendo servirle de gobierno que se considerará de introduccion fraudulenta todo género ó mercadería, que procediendo de la zona no se presente en la Administracion para su reconocimiento. Zaragoza 24 de Enero de 1857.—José Osorio.

NUM. 183.

Circular número 59.

El Excmo. Sr. Director general de la contabilidad de la Hacienda pública con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 6 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 17 de Diciembre anterior proponiendo la reforma de la Real instruccion de 26 de Enero de 1850 y la de 24 de Mayo último, en la parte que dispone que los Tesoreros de Hacienda pública refundan en sus cuentas las de los Tesoreros y depositarios de las fábricas de Tabacos, Sal, Papel sellado y Pólvora, y que los Administradores de Hacienda pública comprendan igualmente en las suyas de rentas y gastos públicos los resultados de las cuentas de igual clase que rindan aquellos funcionarios, por las dificultades que este sistema ha encontrado en la práctica. Enterada S. M., así como de la opinion emitida en el asunto por la Direccion general de rentas estancadas, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar:

1.º Los Depositarios-pagadores de las fábricas de Tabacos, los Administradores Jefes de las Salas, el Guarda-almacen Tesorero de la del Papel sellado, y los Depositarios, pagadores de las Pólvora y Salitre, rendirán sus cuentas de caudales directamente al Tribunal de cuentas del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad, cesando la práctica de refundirlas en las de las Tesorerías de provincia.

2.º Las Cuentas de gastos públicos de las espresadas fábricas se rendirán con separacion y remitirán del mismo modo directamente á la Direccion general de contabilidad.

3.º Las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias se limitarán á satisfacer á las fábricas las consignaciones mensuales que haga la Direccion general del tesoro para pago de sus obligaciones, datándose de las entregas en concepto de Movimiento de fondos y con el título especial de consignaciones á fábricas, distinguiendo las que sean.

4.º Los depositarios pagadores de las fábricas se harán cargo en sus cuentas de caudales de las consignaciones en el mismo concepto de Movimiento de fondos, datándose de las obligaciones que satisfagan con aplicacion á los respectivos capítulos y artículos de los presupuestos, acompañando á ellas los libramientos, nóminas y demas justificaciones de los pagos.

5.º Los productos de las fábricas de Tabacos, Sales y papel sellado, ingresarán directamente en las Tesorerías de las respectivas provincias con aplicacion á los conceptos del presupuesto de ingresos. Cuando los espresados productos no puedan ingresar materialmente en las Tesorerías por hallarse situadas las fábricas fuera de las capitales de provincia, se cargarán de su importe en concepto de remesa de fondos de la Tesorería, remitiendo

sin demora á esta la correspondiente carta de pago bien expresiva de la procedencia del ingreso. Con presencia de este documento, la Administracion principal de Hacienda pública expedirá el cargaréme para la formalizacion del ingreso con aplicacion al concepto del presupuesto que corresponda, y la contaduría el libramiento como remesa de fondos á la fábrica por cuenta de consignaciones.

6.º En consecuencia de lo establecido en la disposicion anterior los Administradores Jefes de las fábricas no rendirán cuentas de rentas públicas, pasando puntualmente á las Administraciones principales de la provincia las respectivas certificaciones y documentos que acrediten la responsabilidad de los deudores y el concepto por que lo sean, para que aquellas puedan realizar el ingreso en las Tesorerías en los términos que quedan indicados en la citada disposicion.

7.º Los reintegros de pagos hechos con exceso ó indebidamente por obligaciones de las fábricas ingresarán directamente en las mismas con abono al capítulo correspondiente, cuando se hagan dentro del ejercicio del presupuesto; pero si proceden de obligaciones de los ya cerrados, se verificará el ingreso en las Tesorerías material ó virtualmente, y los Administradores principales de Hacienda contraerán su importe en las cuentas de Rentas públicas en el concepto de reintegro de gastos de ejercicios cerrados, expidiendo el correspondiente cargaréme para la formalizacion del ingreso.

8.º Los pedidos de fondos para las distribuciones mensuales se harán directamente por los Administradores Jefes de las fábricas en la forma y con sujecion á los modelos que acuerden las Direccioness generales del Tesoro y de rentas estancadas.

9.º Para los ingresos y pagos en las Depositarias y Administraciones de las fábricas se observarán las prescripciones establecidas por punto general por las Reales ordenes é instrucciones, no pudiendo verificarse unos ni otros sin la intervencion de los Contadores, Oficiales, Inspectores y demas funcionarios á quienes respectivamente está cometida la de las fábricas.

10. Los Gobernadores de provincia vigilarán muy eficazmente para que las entregas que se hagan á las fábricas por cuenta de su consignacion mensual se ajusten á las obligaciones que deben satisfacerse inmediatamente, evitando así que pasen á dichas cajas cantidades que no deban tener pronta aplicacion.

11. Estas disposiciones regirán desde 1.º del actual cuidando V. I. de que se modifiquen los modelos de cuentas en el sentido de las mismas y de resolver las dudas de contabilidad que en su ejecucion puedan originarse. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion al trasladar á V. la preinserta Real orden para su cumplimiento en la parte que le corresponde, le trasmite con el propio objeto las prevenciones que ha acordado para la mas fácil ejecucion de la misma.

Primera. Los Jefes de las fábricas remitirán á esta Direccion general las cuentas de gastos públicos y de Tesoro dentro de los diez dias siguientes al mes á que estas correspondan, segun está prevenido por la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850.

Segunda. Las existencias en metálico que hayan resultado en poder de los Tesoreros y Depositarios de las fábricas en fin de Diciembre último, constituirán la primera partida de cargo de sus cuentas de Enero.

Tercera. Los Tesoreros de provincia que por efecto de la refundicion que hayan venido practicando, comprendan en sus cuentas de Diciembre de 1856 el todo ó parte de las existencias de que trata la regla anterior, datarán su importe en la de Enero como movimientos de fondos por traslacion á las fábricas, mediante libramiento que expidan las Contadurias de Hacienda pública. Este libramiento, ademas de la conformidad que debe guardar con el cargo equivalente que ha de hacerse la fábrica, se justificará con certificacion del Depositario de la misma que exprese esta circunstancia.

Cuarta. Las entregas efectivas que las Tesorerías de provincia hayan hecho á las fábricas desde 1.º de Enero por cuenta de las consignaciones del año anterior ó del actual antes de serles comunicada la Real orden que se inserta en esta circular, se considerarán como movi-

miento de fondos por remesa á las fábricas respectivas, aun cuando los libramientos se hayan expedido con aplicacion á los capitulos de presupuestos.

Las contadurias y Tesorerías harán en sus libros las anotaciones convenientes, y las últimas acompañarán á sus cuentas las cartas de pago que á su favor hayan expedido ó deban expedir los Depositarios de las fábricas en equivalencia de los documentos justificativos de los pagos que deben recoger para documentacion de sus cuentas.

Quinta. Como consecuencia de lo que previene la regla anterior las entregas á que la misma se refiere causarán en las fábricas las siguientes operaciones.

1.ª El cargo de su importe al Depositario de la fábrica en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería de la provincia, mediante cargareme que expedirán los Contadores, Inspectores ú oficiales encargados de la intervencion.

2.ª La espendicion y envio de la equivalente carta de pago á favor de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

3.ª Los asientos consiguientes en los libros de ingreso de caudales de la Depositaria de la fábrica y en los de intervencion.

Sesta. Para la documentacion de las cuentas de gastos públicos y de Tesoro (caudales) de las fábricas se tendran presentes los artículos 92 y 94 y 123 al 125 de la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850, cuidando de que en las relaciones de los ingresos y de los pagos, se extrañen con exactitud y claridad los cargaremes y libramientos que los justifiquen.

Las fábricas de Salitre, Azufre y Pólvora se atemperarán por su parte á las prescripciones que contienen los artículos 36, 37 y 38 de la Instruccion especial de estos ramos, aprobada por la Real orden de 24 de Mayo de 1856, salvo las modificaciones que son consiguientes á la reforma introducida por la Real orden que motiva esta circular.

Sétima. Para el pago de haberes á las clases sujetas al descuento establecido por la ley de presupuestos observarán las fábricas lo siguiente:

1.º Harán los pedidos de fondos por el líquido que aproximadamente calculen hayan de percibir las clases.

2.º Se formarán las nóminas con la distincion en columnas del íntegro que corresponde al sueldo de cada interesado, el descuento que se deduce y el líquido que debe percibir de que de ha suscribir el recibo.

3.º Datarán las nóminas por el íntegro haciéndose cargo simultáneamente en virtud de cargaremes

del descuento, en concepto de movimiento de fondos por traslacion de caudales de la Tesorería de la provincia.

4.º Expedirán á favor de la expresada Tesorería de provincia las correspondientes cartas de pago y se las remitirán para que sin demora formalice el ingreso como descuento de sueldos de las respectivas clases, expida en este concepto las cartas de pago equivalentes, y las pase á las fábricas para unir á las nóminas y libramientos de su referencia.

Octava. Las Administraciones, Contadurias y Tesorerías de las provincias, cuidarán respectivamente de que se formalicen sin la menor demora las cartas de pago que las Tesorerías y Depositarias de las fábricas expidan como traslacion de fondos, tanto por el descuento de sueldos como por los productos que en algunos casos puedan ingresar directamente en dichas fábricas, á tenor de lo previsto en la disposicion 5.ª de la Real orden de 23 del actual.

Las Contadurias y Tesorerías cuidarán además de tomar en cuenta estos ingresos para deducir su importe de las entregas en efectivo que hayan de hacerse á las fábricas por consignaciones.

9.ª Los débitos por las obligaciones de las fábricas que hayan resultado pendientes de pago en las cuentas de gastos públicos de las Administraciones, respectivas al último trimestre de 1856, se datarán en la columna de bajas por traslacion á otras dependencias de la cuenta del primer trimestre del año actual, uniendo certificacion de los Interventores de las fábricas, que acredite haber comprendido las mismas sumas en el cargo de la suya del propio trimestre bajo el mismo concepto.

Si en la ejecucion de estas reglas se ofreciere alguna duda á esa dependencia, la consultará inmediatamente á esta Direccion sin perjuicio de acusarla desde luego el recibo de esta circular.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público y cumplimiento de aquellos á quienes alude.—Zaragoza 25 de Enero de 1857.—José Osorio.

Núm. 184.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

Para el mas exacto y formal cumplimiento de la Real orden de 11 de Mayo de 1853, reiterada en 22 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre próximo pasado, y á fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesite publicar, sin

que estos padezcan el menor extravio, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolucion con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida, remitirán á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos, relativos á los ordenamientos y cuadernos de Cortes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.ª Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamaren, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se de á conocer su naturaleza y clase: si es fuero ó carta-puebla, ordenamiento ó cuaderno de Cortes; su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito, en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservacion.

3.ª Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen á los Administradores de Correos para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4.ª La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correo y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos.

5.ª En la devolucion expresada se observará el mismo orden señalado para la remision.

6.ª A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1857. —Noedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO

Direccion de Comercio.

Las Cámaras de Buenos Aires han sancionado la siguiente ley de Adua-

nas, que debe regir en aquel Estado durante el año de 1857. Esta ley, dictada en un sentido liberal, favorece la importación de los artículos europeos, y por ella obtienen nuestros caldos y producciones peninsulares y ultramarinas muchas ventajas con la reducción de los derechos:

Ley de Aduanas para el año de 1857.

El Presidente de la Cámara de Representantes. — Buenos Aires, Octubre 9 de 1856. — Al poder ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de trascribir a V. E. á los efectos consiguientes la ley, fecha de ayer, sancionada por las Cámaras:

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado, con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la entrada marítima.

Art. 1.º Son libres de todo derecho á su introducción el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cría, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demás provincias argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, los azogues, sal común, salitre, yeso, piedra de construcción, ladrillo, duelas, alfajías, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hojalatas, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carei, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 la seda en rama y para coser, y toda tela en esta materia.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las lanas, tejidos de lana, hilo, algodón, las pieles curtidas, las obras de metales, excepto las de oro y plata, el papel de todas clases, incluso el de imprenta, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demás artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 la ropa hecha y calzado, no siendo

de goma ambos artículos, el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega de harina, que pagará igual suma por quintal, y el maíz 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 25 por 100 los caldos y las bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran en el depósito, será de un peso, moneda corriente, por bulto, en proporción de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascotes y vinagre, se calculará según el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea; del 6 de los puertos de este lado, y de 3 de cabos adentro.

Art. 10.º La merma por rotura en los líquidos embotellados, será un 5 por 100, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II.

De la salida marítima.

Art. 11.º Pagarán 3 pesos, 4 rs. por pieza los enteros de toro, vaca y novillo siendo secos, y 4 y medio pesos siendo salados. Los de becerro pagarán 12 rs. por pieza.

Art. 12.º Los cueros de mula y bagual pagarán un peso por pieza.

Art. 13.º Los cueros de carneros pagarán por docenas 3 pesos y medio.

Art. 14.º Los cueros de nonato y las demás pieles no espresadas en los artículos anteriores, las plumas de avestruz, los huesos, astas y chapas de asta pagarán un 4 por 100 de su valor en plaza.

Art. 15.º La carne tasajo y salada en barriles pagará 5 pesos por quintal.

Art. 16.º Las lenguas saladas pagarán un peso por docena.

Art. 17.º El ganado vacuno en pie pagará 10 pesos por pieza, el caballo 6 pesos por pieza, el de cerda y lanar 2 pesos por pieza.

Art. 18.º El aceite animal, el sebo y grasa derretidos en rama, pagarán 12 rs. por arroba.

Art. 19.º La cerda pagará 4 pesos por arroba, y la lana sucia y lavada 2 pesos y medio.

Art. 20.º Todo producto y artefacto del Estado, que no vá espresado en los artículos anteriores, y en general todos los productos y producciones de las otras provincias argentinas son libres de derecho á su exportación.

Art. 21.º Son también libres de derecho el oro y la plata sellada y en pasta.

Art. 22.º Son también libres de derecho el oro y la plata sellada y en pasta.

Num. 186.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

SEVILLA.

- 12693 D.ª María Dolores Ator.
12694 Manuela Lopez.
12695 María del Rosario Librero
12696 María Dolores Muñoz.
12697 María del Amparo Méndez
12698 Antonia Santa Gertrudis Millan.
12699 María de la Concepción Meneses.
12700 María Francisca Maiquez.
12701 María Micaela Morales.
12702 Manuela Medina.
12703 María del Carmen Mellado
12704 María Manuela de la Natividad.
12705 María Tomasa del Patrocinio Naranjo.
12706 María del Amparo Olmedo
12707 Teresa Oñate.
12708 María del Rosario Payan.
12709 María de los Reyes Pérez.
12710 María de los Dolores Pérez
12711 María Práxedes del Rosario.
12712 María del Amparo Prado.
12713 María Pulido.
12714 María de los Remedios Pavon.
12715 María de Rosario Rupin.
12716 María Sanz y Rodríguez.
12717 María de los Dolores Romero y Ruiz.
12718 Feliciano Robira.
12719 María del Carmen Roda.
12720 D. Marcelino Solano.
12721 D.ª María del Carmen Serano.
12722 María Sanche y Guerrero.
12723 María Teresa Sanchez.
12724 María de la Asunc. Sesla.
12725 Marcelina Sanchez.
12726 María de los Dolores Salcedo.
12727 María de los Dolores Vazquez.
12728 María de la Natividad Vascieros y Martínez.
12729 María del Carmen Vela.

JALAPA.

- 12730 D. Joaquin de Arana.
12731 Francisco Carmona.
12732 D.ª Manuela Alama.
12733 Maria Loreto Arriola.
12734 D. Francisco J. Arriola.
12735 Luis Arriola.
12736 D.ª Florencia Bermeo.
12737 Trinidad Corcuera.
12738 Maria de los Angeles Echevarria.
12739 D. Eusebio Fernand. Retono
12740 Gregorio Guillerma.
12741 D.ª Juliana Galatas.
12742 Isidora Lopez de Guereñu
12743 D. Faustino de Mena.
12744 Abundio Moraza.
12745 D.ª Magdalena Martínez de Galarrera.
12746 D. Leopoldo Antonio Olalde
12747 Sotero Panfil.
12748 Dionisio Orue.
12749 Carlos y Luis de Par.
12750 D.ª Maria Ignacia Pardo Valledor.
12751 Angela Ruiz de Arcante.
12752 D. Jose Benito y Maria de Rota y Gomez.
12753 D.ª Magdalena y Maria Vivanco y Perez.

ALICANTE.

- 12754 D.ª Maria Concepcion Arzú
12755 Gregoria Vicenta Boig.
12756 Maria Lucia de las Casas.
12757 Martina de la Cruz y Paz.
12758 María del Carmen Córdova y Mavarro.
12759 Jacinta Gavilanes.
12760 Narcisca Hernandez Romero.
12761 Leocadia Jordá.
12762 Teresa Llamas.
12763 Encarnacion Melo y Barceló.
12764 Manuela Navajas.
12765 Manuela Rapado.
12766 Dolores Valer.
12767 Dolores Visconti.

CASTELLON.

- 12768 D. Francisco Agost.
12769 Ignacio Abades y Lacaba.
12770 Pascual Almela.
12771 Jaime Boix.
12772 Vicente Borbon.
12773 Ramon Ibañez.
12774 Mateo de Prado.
CIUDAD REAL.
12775 D. Pablo Diez.
12776 D.ª Paula Sanchez Villalon.
12777 Maria Sanchez Moya.
12778 Lucia Terriza.
12779 Felisa Trujillo.
12780 Maria del Carmen Doña Maria Antonia Baltasara y D. Salvador Trapero y Calle.
12781 D. Jose Torres.
12782 Miguel Valencia y Doña Mariana Ruiz de Rucera.
12783 Maria Antonia Vidal.
12784 Antonia Valero.
12785 Excmo. Sr. D. Agustin Fernandez Gamboa.

CENTRAL.

- 12786 D. Antonio de la Parra.
- 12787 D. Juan Blasco.
- 12788 Joaquin Rodriguez.
- 12789 D. Emeterio Lapeña.
- 12790 D. Agueda Sorondo.
- 12791 Magdalena Sustaeta.
- 12792 D.ª Josefa Sanchez Heredia.
- 12793 Lucia Fernandez.
- 12794 Maria Santos Sano.
- 12795 Josefa San Juan y Salgado.
- 12796 D. Gregorio Perez Grande.
- 12797 Pedro Pou.
- 12798 Jaquin Zea Bermudez.
- 12799 Ramon Duran.
- 12800 Juan Antonio Delgado.
- 12801 Francisco Luque.
- 12802 Antonio Gonzalez.
- 12803 D. Felipe Almendro.
- 12804 Juan Cabildo y Martinez.
- 12805 Antonio Escalona.
- 12806 D.ª Pascuala Hernando.
- 12807 D. Domingo Izquierdo.
- 12808 Manuel Lazaro.
- 12809 Eusebio Ledesma.
- 12810 Francisco Perlado.
- 12811 Luis Perlado.
- 12812 Victoriano Rodriguez Baquedano.
- 12813 Juan de la Cruz Rubio.
- 12814 D.ª Maria de los Dolores Carmona.
- 12815 Maria de los Dolores Cordero.
- 12816 Manuela Ceballos.
- 12817 Maria Antonia Lener.
- 12818 Maria Marin.
- 12819 Maria de los Dolores Manzanares.
- 12820 Gertrudis Romero.
- 12821 Luisa Ruiz.
- 12822 Maria de la Natividad Alcalde.
- 12823 Manuela Asensio.
- 12824 Maria de los Dolores Aguilar.
- 12825 Maria de Jesus Acebedo.
- 12826 Maria del Amparo Acebedo.
- 12827 Maria del Carmen Corder del Beceiro.
- 12828 Josefa Marques.
- 12829 Maria Teresa Muñoz.
- 12830 Maria del Rosario Moron.
- 12831 Maria de la Concepcion Perez.
- 12832 Maria de la Encarnacion Ravaza.
- 12833 Maria de Jesus Vazquez.
- 12834 Maria del Amparo.
- 12835 D. Fernando Bouvier.
- 12836 Mariano Clavies.

- 12837 D.ª Josefa Fortea.
- 12838 D. Peregrin Navarrete.
- 12839 Nicente Piquer.
- 12840 Clemente Sanz.
- 12841 Agustin Sta. Maria.
- 12842 Antonio Segui.
- 12843 Juan Bautista Solves.
- 12844 D. Manuel Betez.
- 12845 Pedro Antonio Cano y Valenzuela.
- 12846 Juan Antonio Careaga.
- 12847 Victor Jose Cevallos.
- 12848 Jose Felipe Llano.
- 12849 D.ª Ana Cristina Llano.
- 12850 D. Melchor Medina.
- 12851 Juan Pablo Fuente.
- 12852 Francisco Ruiz Ballesteros.
- 12853 Francisco Calixto Torres.
- 12854 D.ª Maria Carmen Zubiaga.

Madrid 16 de Enero de 1857.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

NUM. 187.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

ESTADO MAYOR.
PROGRAMA aprobado por el Excmo. Sr. Director General del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en 11 de Noviembre de 1856 para el examen de ingreso en la escuela especial del mismo cuerpo.

(Conclusion.)

- 7.º Propiedades generales de los números con la teoría general de los sistemas de numeracion, y la de la divisibilidad de los números.
- 8.º Fracciones decimales periódicas.
- 9.º Fracciones continuas.
- 10. Elevación a potencias y extracción de raíces de todos los grados.
- 11. Señales de incommensurabilidad de las raíces.
- 12. Proposiciones.
- 13. Progresiones.
- 14. Logaritmos.
- 15. Método abreviado de multiplicar.
- 16. Simplificación del cálculo de la raíz cuadrada.
- 17. Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen m^o ó 0 por límite.
- 18. Teoría de las aproximaciones.
- Algebra.
 - 1. Nociones preliminares.
 - 2. Operaciones de Algebra.
 - 3. Resolución de las ecuaciones de primer grado y su divisione.
 - 4. Teoría de las desigualdades.
 - 5. Analisis indeterminado de primer grado.
 - 6. Ecuaciones de segundo grado.
 - 7. Ecuaciones binomadas. Analisis indeterminado de segundo grado.
 - 8. Máximos y mínimos.

- 9. Cálculo de las expresiones imaginarias, con la generalización de binomix de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.
- 10. Potencias y raíces de cantidades Algebraicas.
- 11. Progresiones y series.
- 12. Fracciones continuas.
- 13. Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.
- 14. Teoría de las funciones derivadas.
- 15. Cantidades que se reducen a $\frac{0}{0}$, etc.
- 16. Máximo comun divisor algebraico.
- 17. Teoría general de ecuaciones.
- 18. Teoría de la eliminacion.
- 19. Transformacion de ecuaciones.
- 20. Raices iguales.
- 21. Ecuaciones susceptibles de reduccion.
- 22. Resolución de las ecuaciones numericas.
- Teoría de las ecuaciones binomias, con la resolucion trigonometrica de las mismas.
- 24. Ecuaciones reducibles al segundo grado.
- 25. Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.
- TERCER EJERCICIO.
Geometria.
 - 1. Nociones preliminares.
 - 2. Rectas que se cortan.
 - 3. Teoría de la recta paralela.
 - 4. Propiedades generales de la circunferencia.
 - 5. Angulos y su medida.
 - 6. Triángulos y condiciones de su igualdad.
 - 7. Cuadrilateros y poligonos en general.
 - 8. Circunferencias tangentes y secantes.
 - 9. Líneas proporcionales.
 - 10. Semejanza de poligonos.
 - 11. Poligonos regulares y relación de la circunferencia al diámetro.
 - 12. Superficie de las figuras planas y su comparacion.
 - 13. Del plano y de su combinación con línea recta.
 - 14. Angulos diedros y poliedros.
 - 15. Propiedades de los poliedros, y condiciones de su igualdad y de los diedros en particular.
 - 16. Poliedros semejantes, simetricos y regulares.
 - 17. Superficie y volumen de los policoros.
 - 18. Propiedades principales del cilindro, cono, y esfera.
 - 19. Definicion y propiedades del triángulo esférico, condiciones de

- igualdad de los triángulos esféricos.
- 20. Triángulos polares.
- 21. Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.
- 22. Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.
- 23. Método de las proyecciones y abatimiento.
- Trigonometria rectilinea.
 - 1. Nociones preliminares.
 - 2. Funciones circulares.
 - 3. Construcción de las tablas trigonometricas y uso de las de Callet.
 - 4. Fórmulas para la resolución de los triángulos rectilíneos.
 - 5. Resolución de los triángulos rectilíneos.
- Trigonometria esférica.
 - 1. Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.
 - 2. Resolución de los triángulos esféricos.
- INDICACION DE LOS AUTORES QUE PUEDEN SERVIR PARA LA PREPARACION.
 - Primer ejercicio.
 - MATERIAL. AUTORES. Geografía. Verdejo. Historia universal. Idem. Id. de España. D. Alejandro Gomez Ranera.
 - Segundo ejercicio.
 - Aritmética. Bourdon ó Cirodde. Algebra. rodde.
 - Tercer ejercicio.
 - Geografía. Vicente Legendre ó Cirodde. Trigonometria rectilinea. Cirodde. Id. esférica. Cirodde.
 - NOTAS.
 - 1.º En las materias para que se citan dos ó mas autores bastarán que el examinado conteste con arreglo á uno cualquiera de ellos, sin que pueda exigir mayor latitud.
 - 2.º La indicación que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que tratan con igual ó mayor extension las materias del examen.
 - 3.º En la actitud física está comprendida la estatura exigida por la ley de reemplazo á los soldados del ejército.
- Lo que de orden del Excmo. Señor Capitan general del distrito se inserta en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue al noticia de los que aspiren á ingresar en la referida escuela del cuerpo de Estado Mayor.—El Coronel jefe de E. M.—P. A.—El Coronel 2.º jefe, Mariano Cappas.
- ZARAGOZA: Imprenta de A. Gallifa